



Informe de Investigación

Título: JURISPRUDENCIA DE LA SALA CONSTITUCIONAL RELACIONADA A LA LEY DE TRÁNSITO

Rama del Derecho: Derecho de Tránsito	Descriptor: Normas de tránsito
Tipo de investigación: Simple	Palabras clave: Ley de Tránsito, resolución judicial, Sala Constitucional.
Fuentes: Jurisprudencia	Fecha de elaboración: 05/2010

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen.....	1
2 Jurisprudencia.....	2
a)Resoluciones de la Sala constitucional mas recientes acerca de la Ley de Tránsito... 2	
Resolución. N° 7603.....	2
Resolución. N° 7380.....	8
Resolución. N° 600.....	22

1 Resumen

En el presente informe de investigación se recopilan las sentencias mas recientes que se encuentran disponibles en la base de datos de SINALEVI que ha emitido la Sala Constitucional sobre aspectos relacionados a la Ley de Tránsito. Anexados a este documento se recopilan los proyectos de ley más recientes, estos proyectos fueron extraídos de la base de datos de la página de la Asamblea Legislativa.

2 Jurisprudencia

a)Resoluciones de la Sala constitucional mas recientes acerca de la Ley de Tránsito

Resolución. N° 7603¹

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas y cuarenta y uno minutos del doce de mayo del dos mil nueve.

Consulta judicial facultativa formulada por el TRIBUNAL DE JUICIO DE FLAGRANCIAS, mediante resolución de las 18:00 horas del 24 de febrero del 2009, dictada dentro del expediente número 09-000051-1092-PE, que es proceso penal seguido contra Mario Alberto Piedra Jiménez por el delito de conducción temeraria.

Resultando:

1.-Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 08:20 horas del 02 de marzo del 2009, y con fundamento en los artículos 8, inciso 1), de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 2, inciso b); 3, 13, 102 y 104 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, el despacho consultante solicita a esta Sala que se pronuncie sobre la constitucionalidad del artículo 199 de la Ley de Tránsito y en general de todo ese cuerpo normativo, en relación con el artículo 39 de la Constitución Política y los principios de legalidad y tipicidad. Aduce que en el caso sometido a su conocimiento, el Ministerio Público formuló acusación en contra de Mario Alberto Piedra Jiménez, por infracción a lo dispuesto en el artículo 254 bis del Código Penal en virtud de haberse practicado al imputado la prueba del alcohosensor. Indica que la norma que establece la prueba del alcohosensor, sea el artículo 199 impugnado, establece un procedimiento sobre el cual la actuación de la policía de tránsito debe ajustarse, siendo que al tener esta autoridad sospecha de que un conductor o conductora se encuentra en estado de ebriedad, para establecer el contenido de estos agentes en la persona del imputado se podrán realizar exámenes químicos de sangre, aliento, saliva y orina, dejando la posibilidad de escoger a que tipo de prueba quiere someterse. Igualmente indica la norma, la obligación de que la prueba de aliento sea realizada por alcohosensores que se encuentren debidamente calibrados por personal adecuadamente calificado para la realización de esta labor. Asimismo, aduce que la norma establece que si el conductor se negare a que se le realice tal examen o habiendo escogido la realización de la prueba de aliento y esta indica la presencia de agentes por encima de los límites de alcohol permitidos en la ley de tránsito, tendrá la posibilidad el o la conductora de solicitar la aplicación de la prueba de sangre, realizada por un profesional autorizado previamente por parte del Ministerio de Salud para tales menesteres, para constituir



prueba de descargo. Aduce que la misma norma citada indica que para que la prueba tenga validez legal la misma debe realizarse dentro del plazo de treinta minutos posteriores a la hora establecida en la boleta de citación o parte de tránsito. Manifiesta que el roce constitucional al que alude, se refiere a que la misma norma establece que una vez realizada la prueba del alcohosensor y la misma indique un valor superior al indicado en la Ley de Tránsito, se estaría en presencia del delito del artículo 254 bis del Código Penal en cuyo caso deberá procederse de conformidad con lo establecido en el Código Procesal Penal. Sin embargo, sin entrar a conocer del fondo de la prueba que consta en el expediente, se establece claramente en la resolución anteriormente apuntada, que cuando se esta en presencia de una delincuencia en aplicación de la Ley de Tránsito, se debe buscar el auxilio judicial en este caso del Ministerio Público, para que esta prueba de vital importancia sea recabada de manera que pueda ser legalmente incorporada. A su juicio, esa sería la obligación de la autoridad policial que en primer orden aplique la prueba de aliento a un sujeto que se presume hasta ese momento que conduce bajo los efectos del licor, una vez siendo positiva esta primera etapa se debe tal y como lo indica la propia ley de Tránsito, aplicar los procedimientos establecidos en el Código Procesal Penal, para la recavación de la prueba. Sostiene que esa situación conlleva a que se presente el problema de que en Costa Rica la prueba “reina” del alcohosensor establece si se esta en presencia de una infracción administrativa o de un delito, según sea el resultado de esa prueba. Sin embargo, la norma cuestionada termina que en caso de un delito, le quita la posibilidad al imputado, de realizar la prueba de descargo de conformidad con lo que establece el mismo numeral y lo remite al Código Procesal Penal, el cual carece de regulación específica, en esta delicada área de las pruebas científicas, pues la referencia a la prueba resulta ser general respecto a la generación y reproducción de la prueba para ser válidamente incorporada al proceso. Esto plantea una enorme disyuntiva que a su juicio afecta el derecho constitucional de defensa de todo ciudadano, ya que al ser detenido el sujeto de inmediato una vez que la prueba del alcohosensor indica un estado etílico superior al permitido por la ley de Tránsito, se le impide de manera ilegítima la posibilidad de establecer prueba de descargo vía examen de orina, sangre o saliva. Denota que en ese caso particular, la prueba de esta naturaleza y en este tipo de delitos se torna irreproducible por el transcurso del tiempo ya que esto afecta el resultado del examen como tal. Refiere que además, la normativa de tránsito a partir de la reforma ordenada por la Ley número 8696, publicada en el alcance número 55 de La Gaceta número 248 del 23 de diciembre del 2008, resulta violatorio al principio de legalidad y tipicidad, dado que según lo ordenado por el legislador en la citada ley, el orden de los artículos a partir del artículo 22 varíe y deje sin sustento todo el cuerpo normativo, incluso la técnica de redacción legislativa conlleva al hecho sumamente riesgoso de que a juicio de quien interprete la ley, se acomoden los artículos de muy variadas formas, lo que ocasiona una violación flagrante al debido proceso y a los principios de legalidad y tipicidad que están legalmente sustentados en la Constitución Política. Explica que una de las doctrinas jurídicas respecto de la interpretación de la ley, sobre todo en materia penal, es la interpretación restrictiva que obliga a los aplicadores de derechos a interpretar de manera restrictiva la ley, por lo que la ley no permite aplicaciones extensivas o vía análoga, lo que los obliga a ser tajantes con la ley, como lo quiere hacer la interpretación gramatical, o de igual modo les impide extender los alcances de la ley vía interpretación sistemática, utilizando naturaleza o principios. Asegura que en el caso que le ocupa, el artículo 14, inciso f) indica que: “Los artículos 19, 20, 22, 23, 25, 29, 31, 32, 43, 46 y 64 de la Ley N° 7331 del 13 de abril de 1993 y sus reformas: una vez operada la modificación parcial de la Ley N° 7331 dispuesta por esta ley, los artículos 22, 23, 25, 29, 31, 32, 43, 46 y 64 pasan a ser correctamente los artículos 23, 24, 26, 30, 32, 44, 47 y 65 respectivamente”. De manera sucesiva indica que se corrige la numeración de distintos artículos, luego agrega un nuevo artículos veintidós (22) y en este caso añade el texto de que a partir de allí, corrija la numeración, lo que conlleva al hecho de que cada aplicador del derecho ante tan escueta explicación acomode la numeración sin un indicador adecuado del legislador para realizar esta nueva numeración. Lo cual a su juicio atenta contra el principio constitucional de

legalidad.

2.-El artículo 9 y 106 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional faculta a la Sala para rechazar de plano o por el fondo, en cualquier momento, toda gestión manifiestamente improcedente, o cuando existan elementos de juicio suficientes para rechazarla, o que se trata de la simple reiteración o reproducción de una gestión anterior igual o similar rechazada.

3.-En el procedimiento se cumplió con las formalidades establecidas por ley.

Redacta la Magistrada Calzada Miranda; y,

Considerando:

I.-SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LAS CONSULTAS JUDICIALES FACULTATIVAS. El artículo 102 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional establece los presupuestos de admisión de las consultas judiciales facultativas; disposición de la que se desprenden cuatro elementos condicionantes y fundamentales para su procedencia: que sea formulada por un juez; que existan "dudas fundadas" sobre la constitucionalidad de la norma, acto, conducta u omisión que se deba aplicar o juzgar; que exista un caso sometido al conocimiento del juzgador o tribunal; y que en ese asunto previo, deba aplicarse la norma o juzgarse el acto, conducta u omisión que suscite la duda de constitucionalidad. Tales presupuestos fueron analizados en detalle en la sentencia de esta Sala número 01617-97 de las 14:54 horas del 17 de marzo de 1997, de la siguiente manera:

"A. Que la formule un "juez", término genérico que -desde luego- se aplica tanto a los juzgadores unipersonales como a los tribunales colegiados, y sobre lo cual es innecesario precisar más que: a) que debe tratarse de autoridades dotadas de poder jurisdiccional, lo cual excluye las consultas formuladas por tribunales administrativos, pero sí incluye las que hagan los árbitros en el marco de los asuntos sujetos a su decisión (nótese que lo relevante en todos los casos es que se esté ante el trámite de un proceso conducente al dictado de una sentencia o laudo arbitral, dotados de la autoridad de la cosa juzgada); y, b) que el juzgador debe estar, al momento de formular la consulta, debidamente habilitado para ejercer esa competencia (ya que mal podría pensarse que una resolución que sea inválida en el proceso en cuestión pueda surtir el efecto de dar inicio a un trámite que, como éste, posee un carácter puramente incidental).

B. Que existan "dudas fundadas" sobre la constitucionalidad de la norma, acto, conducta u omisión que se deba aplicar o juzgar. Esto quiere decir que el cuestionamiento debe ser razonable y ponderado. Además implica que no puede versar sobre aspectos sobre cuya constitucionalidad la Sala ya se haya pronunciado. Ello es así no sólo porque aceptar lo contrario implicaría desconocer la eficacia erga omnes de las resoluciones de esta jurisdicción, sino también dado que una consulta bajo esas circunstancias evidentemente carecería de interés actual. Pero subráyese, por su relevancia para el sub examine, que la explicada circunstancia sólo deriva de aquéllos pronunciamientos en que la Sala haya validado expresamente la adecuación de la norma, acto,

conducta u omisión a los parámetros constitucionales. En consecuencia, si una norma ha superado anteriormente el examen explícito de constitucionalidad (en vía de acción o consulta), no sería viable un nuevo cuestionamiento sobre el mismo punto, pero sí podría serlo respecto de un acto, conducta u omisión basados en la misma norma, particularmente porque -en este caso- siempre existe la posibilidad de un quebranto constitucional, ya no en la norma en sí, sino en su interpretación o aplicación. A la inversa, el hecho de que un acto, conducta u omisión haya sido refrendado anteriormente (quizás en vía de amparo o hábeas corpus) no significa que no puedan existir dudas sobre la constitucionalidad de la norma misma en que aquéllos se fundamenten. Y, en esta hipótesis, la consulta judicial es pertinente.

C. Que exista un caso sometido al conocimiento del juzgador o tribunal. Al igual que en la acción de inconstitucionalidad, la consulta judicial nunca se da en el vacío o por mero afán académico, sino que ella debe ser relevante para la decisión o resolución del llamado "asunto previo" o "principal". Finalmente,

D. Que, en ese asunto previo, deba aplicarse la norma o juzgarse el acto, conducta u omisión que suscite la duda de constitucionalidad, aspecto que -por su relevancia para el caso- resulta conveniente precisar. En efecto, la expresión "deba aplicarse la norma o juzgarse el acto, conducta u omisión", conlleva un sentido actual muy definido y totalmente distinto a que si la ley hablara en términos de que "pueda aplicarse la norma o juzgarse el acto, conducta u omisión". La consulta judicial no procede ante la mera eventualidad de que acaezcan esas circunstancias, ya que -como se explicó arriba- esta concepción equivaldría a que se inviertan los recursos de la jurisdicción constitucional en un simple ejercicio académico o doctrinario. Para que la consulta sea viable, el juzgador debe estar enfrentado, con certidumbre y en tiempo presente, a la aplicación de la norma o al juzgamiento del acto, conducta u omisión que le suscite una duda de constitucionalidad."

En el caso concreto, observa este Tribunal, que el consultante incumplió con varias de las formalidades requeridas a efecto de formular una consulta judicial facultativa, toda vez, que no aportó el expediente del asunto base, ni certificó la resolución a través de la cual formuló la consulta, a efecto de constatar si efectivamente se formuló consulta judicial, se ordenó la suspensión del asunto y se emplazó a las partes del proceso, tal como lo exige la Ley de la Jurisdicción Constitucional. En ese sentido, el cumplimiento de tales requisitos, bien podría ser prevenido al consultante por la Presidencia de la Sala, no obstante, por razones de economía procesal, se prescinde de dicho trámite dado que la consulta resulta inevaluable tal como se analizará a continuación.

II.-OBJETO DE LA CONSULTA. Estima el juzgador consultante que existen dudas razonables sobre la constitucionalidad del artículo 199 de la Ley de Tránsito, pues la norma establece que en caso de que exista sospecha de que un conductor o conductora se encuentra en estado de ebriedad, se podrán realizar exámenes químicos de sangre, aliento, saliva y orina, dejando la posibilidad de escoger a que tipo de prueba quiere someterse, ello con el fin de establecer según el grado de alcohol en sangre, si se trata de una falta administrativa o de un delito. Aduce que cuando la prueba es realizada por alcohosensor y se determina la presencia de alcohol en sangre y está por encima de los límites permitidos por la ley, se estaría en presencia de delito del artículo 254 bis del Código Penal, en cuyo caso deberá procederse de conformidad con lo establecido en el Código



Procesal Penal. Sin embargo, al acudir a los procedimientos de recavación de prueba, le quita la posibilidad al sujeto, de realizar prueba de descargo de conformidad con lo que establece el mismo numeral, pues lo remite al Código Procesal Penal, que no cuenta con una regulación específica al respecto. Por lo anterior, considera que la norma podría ser contraria al derecho de defensa de todo ciudadano, sobre todo, tomando en cuenta que este tipo de pruebas son irreproducibles con el transcurso del tiempo. Asimismo, considera vulnerados los principios de legalidad y tipicidad, dado que a partir del artículo 22 de la Ley de Tránsito, se modificó el orden los artículos de tal forma que dejan sin sustento todo el cuerpo normativo, lo que da lugar a diferentes interpretaciones por parte de los aplicadores del derecho.

III.-SOBRE EL ARTÍCULO 199 DE LA LEY DE TRÁNSITO. En el caso concreto, cabe mencionar que mediante sentencias número 2009-2009 de las 14:45 horas del 11 de febrero del 2009, esta Sala se pronunció sobre el mismo punto consultado por el Tribunal de Flagrancias en relación con el artículo 199 de la Ley de Tránsito, oportunidad en la que consideró lo siguiente:

“III.-

Examen de admisibilidad de la consulta planteada. A) [...]

[...]

D) Artículo 199 de la Ley de Tránsito. Sobre la realización de la prueba de alcoholemia. El juez consulta el artículo 199 de la Ley de Tránsito en relación con el derecho de defensa previsto en el artículo 39 de la Constitución Política, porque considera que establece una diferencia odiosa, perjudicial y confusa, según se trate de una falta o de un delito, previéndose un procedimiento en caso de falta y remitiéndose al Código Procesal Penal en caso de delito. Afirma que el problema que se puede presentar es que la norma produce una gran confusión, pues la prueba por excelencia utilizada en nuestro país es la del alcohosensor, la que en principio indicaría si se está en presencia de un delito o de una infracción administrativa, pero se le resta la facultad al imputado acusado por el delito de conducción en estado de ebriedad, de poder presentar una prueba de descargo como lo indica la Ley de Tránsito, pues se señala que en caso de delitos, lo que debe aplicarse es el Código Procesal Penal, el cual no tiene una regulación específica para este tipo de pruebas, sino que sus normas son generales, con respecto a la generación o reproducción de la prueba que se incorpora al proceso penal. Nuevamente, lo planteado por el Juez Consultante es un problema de aplicación e interpretación de la norma, lo cual no corresponde ser determinado por esta Sala, sino por la misma Autoridad Jurisdiccional en el ejercicio de su competencia. La Ley de Tránsito contempla dos infracciones por conducir en estado de ebriedad. Una se encuentra regulada por los artículos 107 inciso a) y 130 inciso a) y consiste en conducir un vehículo bajo la influencia de bebidas alcohólicas, cuando la concentración de alcohol en la sangre sea igual o superior a cero coma cinco (0,5) gramos por cada litro de sangre, estableciéndose la sanción de un salario mensual correspondiente al “auxiliar administrativo 1” que aparece en la relación de puestos del Poder Judicial, de conformidad con la Ley del Presupuesto Ordinario de la República, aprobada en el mes de noviembre anterior a la fecha en que se cometa la infracción de tránsito. Esa infracción es tramitada como una falta y no como un delito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 149 y siguientes de la Ley de Tránsito. La otra previsión legal está prevista en el artículo 254 bis párrafo 4) del Código Penal y consiste en conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas,



cuando la concentración de alcohol en la sangre sea mayor a cero coma setenta y cinco (0,75) gramos de alcohol por cada litro de sangre, conducta catalogada como delito que se sanciona con una pena de uno a tres años de prisión. Como puede verse, se trata de dos conductas diversas, una que constituye una falta y por ende debe ventilarse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 149 y siguientes de la Ley de Tránsito y otra que constituye un delito y que por tanto debe ser conocida mediante las reglas que prevé el Código Procesal Penal. La norma consultada en ningún momento impide al imputado acusado por el delito de conducción en estado de ebriedad, el poder presentar una prueba de descargo. En el proceso penal rigen los principios de inocencia, defensa, legitimidad y libertad probatoria, previstos en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política en relación con los numerales 1, 2, 9, 12, 88, 180, 181, 182, 183 y 184 del Código Procesal Penal. Esto implica que el imputado tiene el derecho de ofrecer y solicitar la realización de cualquier prueba que considere necesaria, pertinente y útil para ejercitar su defensa. De ahí que la remisión al Código Procesal Penal no cercena derechos y garantías al imputado, sino que las fortalece. En todo caso, en la tramitación de las conductas tipificadas como faltas, también resultan de aplicación los principios contenidos en el Código Procesal Penal y las normas generales, en lo que no se encuentre regulado, en virtud de que se trata de procesos sancionatorios, que deben respetar todos los derechos y garantías de las partes.”

En el caso concreto, el precedente citado resulta absolutamente aplicable, toda vez, que lo cuestionado en esa oportunidad coincide con lo aquí consultado. Así las cosas, estima este Tribunal que lo que el juez consultante plantea es un problema de aplicación e interpretación de normas, que no corresponde ser dilucidado por este Tribunal, por ser ajeno a las competencias asignadas a este órgano constitucional. En ese sentido, el consultante hace referencia a dos situaciones jurídicas distintas, a saber, la comisión de una falta o la comisión de un delito, por lo que requieren de una regulación diferente. De esta forma, cuando se trata de una falta, la sanción a imponer deberá regirse de conformidad con los artículos 149 y siguientes de la Ley de Tránsito, si por el contrario, se está en presencia de un delito, las reglas que deberán aplicarse son las del Código Procesal Penal como normativa especializada aplicable. Sin embargo, la remisión al Código Procesal penal, no impide en modo alguno, que el imputado pueda ofrecer prueba de descargo, ya que el en el proceso penal rigen los principios de inocencia, defensa, legitimidad y libertad probatoria, que garantizan el debido proceso penal. Bajo tales circunstancias, resulta improcedente evacuar la consulta formulada por el Tribunal de Juicio de Flagrancias.

IV.-SOBRE EL ORDEN DE LOS ARTÍCULOS QUE INTEGRAN LA LEY DE TRÁNSITO. Manifiesta el tribunal consultante, que la Ley de Tránsito en su totalidad, vulnera los principios de legalidad y tipicidad, dado que a partir del artículo 22, se modificó el orden los artículos de tal forma que dejan sin sustento todo el cuerpo normativo, lo que da lugar a diferentes interpretaciones por parte de los aplicadores del derecho que ante tan escueta explicación acomodan la numeración sin un indicador adecuado del legislador para realizar esta nueva numeración. En ese sentido, es preciso indicar que en los términos planteados por el juzgador, sus dudas no son de constitucionalidad, ya que no expone en forma clara y precisa el problema de interpretación o validez constitucional que le provoca duda; pareciera más bien, que se trata de aspectos de legalidad que deben ser resueltos por el juzgador dentro del proceso sometido a su conocimiento, pues no corresponde a esta jurisdicción, revisar cada norma del ordenamiento jurídico a fin de determinar si esta es ambigua o no, o bien, indicar la forma en la que deben ser interpretadas y aplicadas al caso concreto. Por el contrario, la labor de esta Sala a través de un proceso de esta naturaleza, es la de ejercer un control de constitucionalidad de las normas consultadas y determinar si éstas resultan acordes con

el Derecho de la Constitución. Asimismo, observa esta Sala, que para resolver el caso concreto, el juzgador no plantea cual es el problema de interpretación y aplicación al que alude con el cambio de numeración de los artículos que integran la ley, por lo que el conflicto que pretende plantear a través de esta consulta, no solo es propio de ser conocido por la jurisdicción ordinaria, sino que además, no es aplicable ni incide directamente en la solución del caso sometido a su conocimiento, lo que supone que el juzgador no cuenta con legitimación suficiente para consultar, por lo tanto la consulta es inevaluable en cuanto a este extremo.

V.-CONCLUSIÓN. En virtud de lo expuesto, resulta improcedente evacuar la consulta.

Por tanto:

No ha lugar a evacuar la consulta.

Resolución. N° 7380²

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas y cuarenta y nueve minutos del seis de mayo del dos mil nueve.

Acción de inconstitucionalidad promovida por EDGAR TREJOS RAMÍREZ, mayor, casado, abogado, portador de la cédula de identidad número 7-056-302, vecino de San José; contra LOS ARTÍCULOS 1, 107 INCISO A), 131 INCISO K), 131, 132, 133, 134, 135, 136, 138 BIS, 139 INCISO C), Y 156 DE LA LEY NÚMERO 8696 DENOMINADA REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES, N° 7331; Y EL ARTÍCULO 254 BIS DEL CÓDIGO PENAL.

Resultando:

1.-Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 09:03 horas del 09 de marzo del 2009, el accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 1, 107 inciso a), 131 inciso k), 131, 132, 133, 134, 135, 136, 138 bis, 139 inciso c), y 156 de la ley número 8696 denominada Reforma parcial de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 7331; y el artículo 254 bis del Código Penal. Alega que las normas impugnadas resultan violatorias de los derechos amparados por los artículos 18, 33, 36, 39, 41, 42 y 50 de la Constitución Política. Aduce que su legitimación se fundamenta en el artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, al no tratarse de una lesión individual ni directa, sino más bien se lesiona un interés colectivo, por tratarse de una ley de orden público (erga omnes). Sostiene que el artículo 1 de la Ley de Tránsito, no es clara en precisar a quienes se podrán aplicar las disposiciones, porque indica que su



aplicación es a todos los vehículos, personas o semovientes que estén al servicio y uso del público, dando un trato discriminatorio a pesar de ser una norma de orden público, de donde su inconstitucionalidad nace de la aplicación de esta norma a las personas, semovientes y automotores privados, lesionado el principio constitucional de equidad e igualdad establecido en el artículo 33 de la Constitución Política, de que todos son iguales ante la ley, y la violación al principio legal que toda infracción y sanción debe fundamentarse en una norma existente y vigente para tener efectos jurídicos. Señala que el artículo 107, inciso a) de la Ley 8696, al relacionar el artículo 130 inciso a) y el 71 de esa normativa. Se establece la imposición de una multa severa y la pérdida de la totalidad de los puntos asignados a la licencia al conductor. Indica que la conducción bajo los efectos del licor es una falta administrativa, cuya sanción es una multa por un monto importante y, por otro lado, la pérdida de los puntos asignados en la licencia, siempre y cuando el conductor tenga 0.5 gramos o más de alcohol por litro de sangre en su cuerpo, por lo que resulta importante señalar que el artículo 254 bis del Código Penal sanciona con prisión o trabajo comunal, incluso con la posibilidad de decomiso o comiso del vehículo en aplicación del artículo 110 del Código Penal, cuando el grado de alcohol en la sangre sea mayor a 0.75 gramos o más, de donde nace el vacío legal en su aplicación, en cuanto cuál fue el espíritu de las normas analizadas, en el sentido que de 0.5 hasta 0.75 se sanciona como falta administrativa, siendo importante señalar que no se indica expresamente que su aplicación estaba sujeta a que no fuera delito o se sancionara más gravemente, y que de 0.76 en adelante mediante la sanción penal del artículo 254 bis cuestionado de prisión y la posibilidad de decomiso del vehículo, por lo que es fundamental recalcar que se estaría imponiendo una doble sanción a una persona por una misma conducta, porque aunque los procesos y órganos competentes sean diferentes para aplicar las sanciones, lo cierto es que la naturaleza de ambas sanciones es la misma, son penas principales ejercidas en uso del ius puniendo estatal. Dicho de otro modo, ambas provienen de la potestad sancionatoria del Estado y constituyen un control social sobre una misma conducta, por lo que la distinción de órgano administrativo y judicial no es válida para obviar la violación del derecho a no ser sancionado dos veces por el mismo hecho. Refiere que de esta manera, se deja a criterio del autor de la conducción temeraria por ebriedad si quiere que su conducta sea falta administrativa, en cuyo caso se cancela la multa y se le descuenta la totalidad de los puntos asignados a la licencia, lo que generaría autoridad de cosa juzgada y, por lo tanto, no podría imponerse sanción penal adicional; o bien, que su conducta sea delito y en caso de ser condenado penalmente, no se le podría imponer una multa ni descontarle los puntos en la licencia. Alega que el artículo 131 inciso k), vulnera el artículo 39 constitucional, así como los artículos 30 y siguientes del Código Penal vigente, principalmente en lo que se refiere a la infracción del principio de culpabilidad, porque se impone una sanción al conductor del vehículo por la conducta de un tercero, sea, el pasajero que no usa el cinturón de seguridad lo que equivale a imponer una responsabilidad objetiva del conductor, cuando la responsabilidad debe ser personalísima en materia penal y, a partir de la sentencia número 500-90, la Sala Constitucional sentó el precedente de la inconstitucionalidad de la responsabilidad objetiva o culpa in vigilando. Asimismo, asegura que mediante los votos 4713-97 y 5397-2001, la Sala Constitucional resolvió que es inconstitucional sancionar al conductor por la omisión de un tercero, siempre y cuando esa persona sea mayor de edad y sea una persona capaz, y señaló que el tercero está ejecutando un acto privado que no daña la moral ni las buenas costumbres. Señala que en el artículo 138 bis se dice que los inspectores de tránsito, como medida cautelar excepcional, podrán retirarle o decomisarle administrativamente la licencia de conducir o el permiso temporal de aprendizaje, a quien conduzca en las circunstancias señaladas en el inciso a) del artículo 106 de la ley, y en el artículo 139 inciso c) se establece que los oficiales de tránsito pueden retirar de circulación o las placas, en caso de conducir bajo los efectos del alcohol o de forma temeraria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 106 de esta ley. Explica que lo erróneo en la aplicación de estos artículos consiste en que antes de la reforma a la ley de tránsito, la conducción temeraria estaba prevista en el artículo 106 como lo refieren los artículo 138 bis y



139 inciso c), pero después de la citada reforma ese contenido pasó a estar regulado en el artículo 107, y ahora con la numeración modificada, el artículo 106 se refiere a las normas que deben acatar los peatones y si se relacionan con el principio de legalidad y los artículos 38 bis y 139 inciso c), se llega a la absurda conclusión que se faculta al oficial de tránsito a decomisar placas y permisos de conducir por conductas realizadas por un peatón, máxime que todas estas normas están vigentes, pues la ley número 8696 se tramitó como reforma parcial, por lo tanto muchas partes de esa ley no sufrieron modificaciones en sus contenidos ni en sus referencias internas; en consecuencia, lo que autoriza la ley 8696 es a correr la numeración externa, no a concordar el contenido interno de la numeración ya modificada, como ya ha ocurrido en las versiones comerciales publicadas. En cuanto al artículo 156, afirma que la Sala Constitucional ya ha decretado la inconstitucionalidad de normas penales y de tránsito que obligan a permanecer en el lugar del accidente, y ha indicado a una persona que disposiciones de ese tipo infringen el principio de inocencia y el derecho de abstención del artículo 36 constitucional, en el sentido que sancionar la falta de colaboración del imputado en la averiguación de la verdad es incompatible con un proceso penal acusatorio, ya que viola la necesaria demostración de culpabilidad exigida por el artículo 39 de la Constitución Política, que es tarea del Ministerio Público, sin que el encartado deba colaborar en el descubrimiento de la verdad. Menciona que se crea el artículo 254 bis del Código Penal para sancionar lo que se denomina tipos de peligro abstracto, es decir, cuando no se daña a nadie. Se está sancionando a una persona solo por el hecho de cometer una conducta de andar bajo los efectos del alcohol, lo que en la dogmática penal resulta improcedente en clara violación al principio de la relación causal, donde es indispensable para efectos de sanción establecer la dependencia entre un hecho y su consecuencia punible, merced al daño tangible ocasionado, o sea, no se puede presumir ese peligro por parte del Estado, se tiene que demostrar la conducta de la persona o su culpabilidad a efecto de sancionar, ello en concordancia con el principio de legalidad que ampara el artículo 39 de la Constitución Política. Alega que ese artículo 254 bis, deja dos vacíos legales, al no establecer qué es lo que se conduce, ni dispone que se incurre en ese delito al circular por vías públicas; vacíos que dejan espacio a interpretaciones subjetivas y obliga a las autoridades jurisdiccionales a tratar de concretar estos vacíos lo que representa roces constitucionales al no estar bien definidos los elementos objetivos y subjetivos de la conducta en la norma. Esto tiene como fundamento el artículo 39, que exige la descripción de las conductas sancionables mediante una ley y la obligación de demostrar la adecuación de lo real y, concretamente, lo actuado por el acusado con tal descripción. Reclama que en relación con los artículos 131, 132, 133, 134, 135 y 136, la reforma de La ley 8696, no es la tipificación de un delito, sino de una falta administrativa, siempre y cuando no involucren una conducta delictiva y se encuentren sancionados con multas pecuniarias. Aduce que el nuevo monto de las multas establecidas en la ley número 8696, representan un aumento desproporcionados e irracional de miles de por ciento en comparación con los montos vigentes antes de la reforma, sin un fundamento de hecho o jurídico que ampare y justifique el cálculo de este aumento excesivo en el monto de las nuevas multas que a todas luces contradice la realidad de la sociedad costarricense, en donde el salario base utilizado para la aplicación de las multas está muy por encima del salario mínimo establecido por el Estado, en clara violación al principio de igualdad, ya que se da un trato igual en situaciones de desigualdad. Por otro lado, partiendo del hecho que como todo ser humano, el ciudadano está sujeto a cometer errores de manera consciente o inconsciente, y la sola aplicación de una multa a una persona de escasos recursos le imposibilita su pago lo que hace nugatorio su derecho a transitar con su vehículo al no poder pagar su derecho de circulación o renovar su licencia, al imponerse el pago de las multas pendientes. Agrega que los montos impuestos en la Ley número 8696, no parecen tener una lógica, ante la existencia de multas por infracciones graves y peligrosas que tienen un valor bajo relativamente en comparación con otras multas por infracciones que no pueden considerarse de peligro inminente y que tienen un valor alto. Considera que las multas establecidas en la ley cuestionada tienen componentes de carácter

punitivo que es imprescindible que tengan una correspondencia con el riesgo que implica las infracciones a las que corresponde, por lo tanto deben tener intrínsecamente una escala, la que se entienda que corresponde, de diferenciación y gradación de tratamiento, que debe ser de fácil comprensión de los infractores y para el público en general. Esa gradación debe ser fácilmente explicable y defendible con el objetivo de ejercer una función de advertencia y prevención que es esencial para que las multas sean consideradas como advertencia. A su vez, el lograr un objetivo de educación, concientización, fiscalización y sanción a través de esta ley de reforma, se desvanece ante la sociedad cuando los ciudadanos perciben que no se es justo en la evaluación y ponderación de las conductas y por la desigualdad con que se considera a los ciudadanos para administrarlo. En conclusión señala, que la realidad fáctica expuesta resulta violatoria de los principios de igualdad, racionalidad y proporcionalidad que se derivan de la relación de los artículos 18, 33 y 50 de la Constitución Política.

2.-A efecto de fundamentar la legitimación que ostenta para promover esta acción de inconstitucionalidad, el actor señala que acude en defensa de un interés colectivo, al no tratarse de una lesión individual, ni directa.

3.-El artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional faculta a la Sala a rechazar de plano o por el fondo, en cualquier momento, incluso desde su presentación, cualquier gestión que se presente a su conocimiento que resulte ser manifiestamente improcedente, o cuando considere que existen elementos de juicio suficientes para rechazarla, o que se trata de la simple reiteración o reproducción de una gestión anterior igual o similar rechazada.

4.-En los procedimientos se han cumplido las prescripciones de ley.

Redacta la Magistrada Calzada Miranda; y,

Considerando:

I.-SOBRE LOS PRESUPUESTOS FORMALES DE ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN. La acción de inconstitucionalidad es un proceso con determinadas formalidades, que deben ser satisfechas a efecto de que la Sala pueda válidamente conocer el fondo de la impugnación. En ese sentido, el artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional establece los presupuestos de admisibilidad de la acción de inconstitucionalidad. En un primer término, se exige la existencia de un asunto previo pendiente de resolver, sea en vía judicial, o bien, en el procedimiento para agotar de la vía administrativa, en que se haya invocado la inconstitucionalidad como medio razonable para amparar el derecho o interés que se considera lesionado. Además, en los párrafos segundo y tercero, la ley establece, de manera excepcional, presupuestos en los que no se exige el asunto previo, cuando por la naturaleza del asunto no exista una lesión individual y directa, o se trate de la defensa de intereses difusos o colectivos, o bien cuando es formulada en forma directa por el Contralor General de la República, el Procurador General de la República, el Fiscal General de la República y el Defensor de los Habitantes. Ahora bien, en cuanto a la exigencia de un asunto pendiente de resolver, esta Sala mediante sentencia número 04190-95, de las once horas treinta y

tres minutos del veintiocho de julio de mil novecientos noventa y cinco, señaló lo siguiente:

“(…)En primer término, se trata de un proceso de naturaleza incidental, y no de una acción directa o popular, con lo que se quiere decir que se requiere de la existencia de un asunto pendiente de resolver -sea ante los tribunales de justicia o en el procedimiento para agotar la vía administrativa- para poder acceder a la vía constitucional, pero de tal manera que, la acción constituya un medio razonable para amparar el derecho considerado lesionado en el asunto principal, de manera que lo resuelto por el Tribunal Constitucional repercuta positiva o negativamente en dicho proceso pendiente de resolver, por cuanto se manifiesta sobre la constitucionalidad de las normas que deberán ser aplicadas en dicho asunto; y únicamente por excepción es que la legislación permite el acceso directo a esta vía -presupuestos de los párrafos segundo y tercero del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional-”

Así las cosas, la exigencia de un asunto previo pendiente de resolver no constituye un requisito meramente formal, toda vez que no basta con la sola existencia de un asunto base, ni con la simple invocación de la inconstitucionalidad, pues se requiere, además, que la acción sea un medio razonable para amparar el derecho o interés que se considera lesionado. Esto quiere decir que la normativa impugnada debe ser aplicable en el asunto base. (Ver en igual sentido las sentencias números 01668-90, 04085-93, 00798-94, 03615-94, 00409-I-95, 00851-95, 04190-95, 00791-96). Por otra parte, en cuanto a los supuestos de legitimación que establece el párrafo segundo del citado artículo, esta Sala ha señalado lo siguiente:

“II.-Inadmisibilidad de la acción. Falta de legitimación del accionante. El artículo 75 de la Ley de Jurisdicción Constitucional categóricamente señala que para interponer una acción de inconstitucionalidad es requisito indispensable que exista un asunto base pendiente de resolver, ya sea, en la fase de agotamiento de la vía administrativa o en sede jurisdiccional, donde se hubiere invocado la inconstitucionalidad de la norma como medio razonable de amparar el derecho o interés que se considera lesionado. El carácter predominantemente incidental de la acción de inconstitucionalidad hace que sólo por excepción se pueda prescindir del asunto previo pendiente de resolver. Se trata de aquellos casos en que por la naturaleza del asunto no exista lesión individual o directa. En otros términos, si la norma es susceptible de concretizarse en numerosos y diversos casos de aplicación que inciden directamente en la esfera jurídica de personas singulares, de modo que pueden dar origen a reclamaciones en sede administrativa o jurisdiccional, a partir de las cuales cabe deducir acciones de inconstitucionalidad en su contra, no se aplican los presupuestos del artículo 75 párrafo segundo, según el cual, no es necesario el caso previo pendiente de resolver. En efecto, a partir de la sentencia número 6433-98 de las diez horas treinta y tres minutos del cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, la Sala aclaró que no es suficiente la legitimación con base en los tres supuestos establecidos en el párrafo segundo del artículo 75 de la indicada Ley, a saber, que no exista posibilidad de lesión individual y directa, que se detente la defensa de intereses difusos o de los que atañen a la colectividad en su conjunto, cuando exista la posibilidad de que al concretizarse la ley, produzca efectos individualizables en cabeza de personas específicas que estén en posibilidad de plantear reclamos con base en los cuales se pueda deducir la acción de inconstitucionalidad.” (Sentencia 2003-07800 de las 16:43 horas del 30 de julio del 2003).



Asimismo, en relación al concepto de colectividad, ha expresado que:

“UNICO: En el caso que nos ocupa, no es posible definir un grupo de personas o colectividad que conformen una unidad de intereses, oficios o vecindades, a quienes se les pudiera considerar como "colectividad" en los términos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, y si eventualmente la norma cuestionada causara alguna lesión, ésta sería claramente individualizable en una persona física -cualquier persona que pague el timbre-, quién podría ejercer sus derechos a través de procesos o procedimientos concretos que sirvan como juicio base a efectos de alegar una determinada inconstitucionalidad. Tampoco puede interpretarse que cuando la ley hace mención a "los derechos que atañen a la colectividad en su conjunto", se esté refiriendo (sic) a la colectividad nacional, pues este supuesto equivaldría a aceptar y reconocer una acción popular no regulada en nuestra legislación. En consecuencia, no se está en el presente caso, en ninguno de los supuestos que establece el párrafo segundo del artículo 75 citado, para interponer una acción en forma directa- como lo pretende hacer el accionante- (ver voto 463-93), razón que justifica su rechazo de plano, por falta de legitimación del accionante.” (Sentencia número 4113-93 de las 16:00 horas del 24 de agosto de 1993)

Bajo esa línea, resulta claro que el proceso de acción es un proceso principalmente de naturaleza incidental, por lo que se requiere de un asunto pendiente de resolver en vía administrativa o judicial, para que prospere la acción. De esta manera, solo en casos excepcionales que la ley establece no será necesario la existencia de ese requisito, sin que para ello pueda interpretarse esas excepciones de forma tan amplia que se reconozca una acción popular, la cual no esta admitida en nuestro ordenamiento.

II.-NORMAS IMPUGNADAS. El accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 1, 107 inciso a), 131 inciso k), 131, 132, 133, 134, 135, 136, 138 bis, 139 inciso c), y 156 de la ley número 8696 denominada Reforma parcial de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 7331; y el artículo 254 bis del Código Penal, los cuales disponen lo siguiente:

- Ley número 8696 del 17 de diciembre del 2008:

“ARTÍCULO 1 .-

La presente Ley regula la circulación, por las vías públicas terrestres de la Nación , de todos los vehículos con motor o sin él, de propiedad privada o pública, así como de las personas y los semovientes, que estén al servicio y uso del público en general; asimismo, la circulación de los vehículos en las gasolineras; en todo lugar destinado al estacionamiento público o comercial regulado por el Estado, en los estacionamientos privados de uso público de los centros y locales comerciales, en las vías privadas y las playas del país. Del ámbito de aplicación de esta Ley se excluyen los parqueos privados de las casas de habitación y de los edificios, públicos o privados, que sean destinados únicamente a los usuarios internos de dichas edificaciones, donde privará la regulación interna de tales establecimientos.



ARTÍCULO 107 .-

Se considera conductor temerario de categoría A, la persona que conduzca un vehículo en cualquiera de las condiciones siguientes:

a) Bajo la influencia de bebidas alcohólicas, cuando la concentración de alcohol en la sangre sea igual o superior a cero coma cinco (0,5) gramos por cada litro de sangre.

ARTÍCULO 131 .-

Se impondrá una multa de diez mil colones, sin perjuicio de la imposición de sanciones conexas:

[...]

k) A quien conduzca un vehículo en estado de preebriedad, de acuerdo con los parámetros establecidos en el inciso b) del artículo 107 de esta Ley.

ARTÍCULO 132 .-

Se impondrá una multa de cinco mil colones, sin perjuicio de la imposición de sanciones conexas:

a) Al conductor de taxi, taxi grúa y taxi carga que no preste el servicio que le solicite un usuario.

b) Al comprador que incumpla su obligación de presentar la escritura de compraventa, en el plazo establecido en el artículo 8 de esta Ley.

c) DEROGADO.-

(Derogado por el artículo 190, inciso c), del Código Notarial No.7764 de 17 de abril de 1998)

ch) Al propietario del vehículo y a los dueños de los talleres mecánicos, de enderezado y pintura, que incumplan su obligación de informar sobre las modificaciones realizadas en los vehículos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de esta Ley.

d) Al propietario que ponga un vehículo de transporte público de cualquier modalidad, a prestar el servicio, sin que reúna alguna de las condiciones establecidas en el artículo 30 y en los incisos ch), h), i), j), ll), p), q) numeral 2, t) y u) del artículo 31 de esta Ley.

e) A quien utilice sirenas o señales rotativas luminosas sin cumplir con lo dispuesto en el artículo 32 de esta Ley.



f) Al propietario de un vehículo que, por cualquier medio, altere o modifique el motor, los sistemas de inyección o carburación o el sistema de control de emisiones que disminuye la contaminación ambiental, o al que viole lo dispuesto en el inciso x) del artículo 31, los incisos a), b) y c) del artículo 34, los incisos a), b), c) y d) del artículo 35 y el artículo 121 de la presente Ley.

(Así reformado por el artículo 1º, inciso 4), de la ley No.7721 de 9 de diciembre de 1997)

g) A quien irrespete las señales de tránsito fijas, incluyendo los límites de velocidad o las indicaciones de la autoridad de tránsito, en contravención de los artículos 78, 82 y 115 de esta Ley. Se exceptúan los casos considerados en el artículo 106 de esta Ley.

h) A quien conduzca en contravención de lo que establece el artículo 84 de esta Ley.

i) Al conductor que incumpla las disposiciones establecidas en los artículos 86, 87 y 88 de esta Ley, en relación con las luces del vehículo.

j) A quien viole la preferencia de paso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89, 90, 91 y 92 de esta Ley.

k) Al propietario o conductor que se estacione en contra de lo dispuesto en el artículo 95 de esta Ley.

l) Al conductor que use una vía para otros fines o al que utilice el vehículo con otro objeto que no sea el autorizado. Al conductor cuyo vehículo lleve un exceso de pasajeros, en contravención de las disposiciones del numeral 2, inciso a) del artículo 97 y del artículo 123 de esta Ley.

ll) Al conductor que circule un vehículo sin parabrisas o con la visibilidad obstruida, de acuerdo con el artículo 113 de esta Ley.

m) Al conductor que incurra en las prohibiciones contenidas en el artículo 122 de esta Ley.

n) A la persona que cierre una vía o le dé los usos indebidos que señala el artículo 125 de esta Ley.

ñ) A la persona, física o jurídica, que realice trabajos en las vías públicas, en contravención de lo dispuesto en el artículo 206 de esta Ley.



o) Al conductor de vehículos de transporte exclusivo de estudiantes, excepto de estudiantes universitarios, en las modalidades de microbús, buseta y autobús que lleve a un menor de edad de pie.

(Así adicionado por el artículo 2 de la ley N° 8167 de 27 de noviembre del 2001)

p) Los conductores de automóviles y vehículos de transporte exclusivo de estudiantes, excepto de estudiantes universitarios, que no lleven a los menores de edad con cinturón de seguridad.

(Así adicionado por el artículo 2 de la ley N° 8167 de 27 de noviembre del 2001)

q) Los conductores de transporte exclusivo de estudiantes que no tengan correctamente instalados los cinturones de seguridad.

ARTÍCULO 133 .-

Se impondrá una multa de dos mil colones, sin perjuicio de la imposición de sanciones conexas:

a) A quien conduzca un vehículo sin portar la respectiva licencia de conducir, cuando esté inscrito como conductor.

b) Al conductor de un vehículo que, al iniciar su marcha o al estar en movimiento, intercepte el paso de otros vehículos con derecho a la vía, aun cuando haya hecho las señales preventivas y reglamentarias, pero sin dar tiempo a que los conductores de estos se adelanten o cedan el paso.

c) Al conductor, al ayudante o al cobrador de los vehículos de transporte público que maltrate de palabra o de hecho a los usuarios.

ch) Al conductor, al pasajero de un vehículo o al peatón que, debido al tránsito por los lugares a los que se refiere el artículo 1 de esta Ley, causen, de forma culposa, lesiones o daños en los bienes, siempre que, por la materia de la que se trate o por su gravedad, no le sea aplicable otra legislación.

d) Al propietario o conductor de un vehículo que, habiendo pagado los derechos de circulación vigentes, circule sin las placas reglamentarias en violación de lo dispuesto en el artículo 23 de esta Ley.



e) Al propietario que ponga un vehículo de transporte público, de cualquier modalidad, a prestar servicio, sin que reúna alguna de las condiciones establecidas en los incisos a), b), d), e), f), g), k), l), m), ñ), o), q) numerales 3 y 4, r), s) del artículo 31 de esta Ley.

f) Igualmente, a quien transporte niños, sin la debida silla de seguridad que señala el inciso ch) del artículo 31 de esta Ley.

g) Al propietario o conductor de un vehículo que no cumpla con alguna de las disposiciones del artículo 31 y con el artículo 124 de esta Ley, siempre que no sea un vehículo de transporte público.

h) A quien conduzca un vehículo con la licencia de conducir vencida, según lo establecido en el artículo 70 de esta Ley.

i) Al conductor, con licencia extranjera, que circule por más de tres meses, sin obtener la licencia nacional, en contravención del artículo 74 de la presente Ley.

j) Al conductor de un vehículo de transporte público que traslade a las personas u objetos en contravención del artículo 80 de esta Ley.

k) Al conductor que no cumpla con las disposiciones que se establecen en el artículo 85 de esta Ley, sobre la distancia que debe guardar respecto del vehículo que va adelante.

l) Al conductor de un vehículo que al virar en una intersección de las vías públicas, no ceda el paso a los peatones que se encuentran en la calzada, como se dispone en el artículo 89, incisos b) y ch) de esta Ley.

ll) Al conductor que rebase en contravención de lo dispuesto en el artículo 93 de esta Ley. Igualmente, al conductor que impida o dificulte el rebase de otro vehículo.

m) Al conductor que circule en retroceso, sin cumplir con lo dispuesto en el artículo 94 de esta Ley.

n) Al conductor de un vehículo de tránsito lento que viole las disposiciones del artículo 96 de la presente Ley.

ñ) Al conductor que preste servicio de transporte público, en violación de lo dispuesto en el artículo 97, excepto en los casos del inciso a), numerales 1) y 2) y del inciso b), numerales 1) y 3) de la presente Ley.



o) Al conductor de un vehículo de transporte de carga limitada (taxi carga) que viole las disposiciones del artículo 98 de la presente Ley.

p) A los propietarios o conductores de vehículos con altoparlantes que violen las disposiciones del artículo 102 de esta Ley.

q) Al conductor de bicimoto o motocicleta que viole las disposiciones del artículo 103 de esta Ley.

r) Al ciclista que viole las disposiciones del artículo 104 de la presente Ley.

s) Al peatón que transite o cruce las vías, en contravención de lo dispuesto en el artículo 105 de esta Ley.

t) A la persona que dañe, altere o les dé un uso no autorizado a las señales de tránsito, en violación de lo dispuesto en el artículo 116 de esta Ley.

u) A la persona que desacate la prohibición establecida en el artículo 117 de esta Ley.

Además de pagar la multa respectiva, el infractor deberá quitar todo obstáculo que entorpezca la lectura de las señales de tránsito, así como la circulación de los vehículos o la visibilidad de las vías.

v) Al conductor que vire en "U", en contravención de lo dispuesto en el artículo 118 de esta Ley.

w) Al conductor que se detenga en medio de una intersección y obstruya la circulación, en contravención al artículo 120 de esta Ley.

x) Al conductor o propietario que mantenga un vehículo en la vía pública, en violación de lo dispuesto en el artículo 126 de la presente Ley.

y) (Derogado por el artículo 3º de la ley No.7883 de 9 de junio de 1999)

z) Al que maneje un vehículo automotor, sin portar los documentos a los que se refiere el artículo 4, incisos b) y ch) de esta Ley.



z bis) A quien desacate la prohibición del artículo 110 de esta Ley.

ARTÍCULO 134.-

Se suspenderá la licencia de conducir, por seis meses, a los conductores que incurran en las siguientes faltas:

a) Que conduzcan temerariamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 y en el inciso e) del artículo 129 de la presente Ley.

b) Que evada el pago de las tasas de peaje, de conformidad con el artículo 214 y el inciso ñ) del artículo 130 de esta Ley.

La suspensión será por un año, para los conductores que reincidan en cualquiera de las faltas anteriores en un lapso de dos años.

ARTÍCULO 135.-

Se suspenderá la licencia de conducir, por tres meses, a los conductores que reincidan, en un lapso de dos años, en las siguientes faltas:

a) Que conduzcan en estado de preebriedad, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 107 y el inciso k) del artículo 130 de esta Ley.

b) Que irrespeten la señal de alto de la luz roja de un semáforo, de conformidad con el inciso a) del artículo 130 de esta Ley.

c) Que rebasen por el lado derecho, de conformidad con lo estipulado en el inciso b) del artículo 130 de esta Ley.

d) Que violen las regulaciones para el transporte de materiales peligrosos, de conformidad con el artículo 101 y el inciso d) del artículo 129 de esta Ley.

e) Que irrespeten la prioridad de los peatones, en los casos previstos en el inciso l) del artículo 132 de esta Ley.

El registro de reincidencia estará a cargo del Consejo de Seguridad Vial.

ARTÍCULO 136.-

La resolución que imponga la suspensión le será notificada al interesado, en el lugar que señaló como su domicilio ante la Dirección General de Educación Vial y el afectado la puede apelar, ante la alcaldía de tránsito competente, dentro del plazo de los cinco días hábiles posteriores a su notificación. En tal caso, los efectos del acto se suspenden en espera de la resolución judicial, que puede confirmar, modificar o revocar la resolución administrativa.

En caso de que no haya disconformidad, el conductor debe apersonarse y entregar la licencia a la Dirección de Policía de Tránsito, en un plazo de ocho días hábiles, a partir de su notificación. De no proceder así, la licencia le será decomisada por la autoridad de tránsito.

ARTÍCULO 138 bis .— Sin perjuicio de las sanciones establecidas en la presente Ley para la conducción temeraria y de la posibilidad de retirar de la circulación los vehículos e inmovilizarlos, como medida cautelar de carácter excepcional, los inspectores de tránsito podrán retirarle o decomisarle administrativamente la licencia de conducir o el permiso temporal de aprendizaje, a quien conduzca en las circunstancias señaladas en el inciso a) del artículo 106 de la presente Ley. Este documento será puesto a la orden de la autoridad judicial competente, mediante su envío dentro del día hábil siguiente. El conductor podrá recuperarlo si se apersona ante dicha autoridad.

ARTÍCULO 139 .-

Los oficiales de tránsito pueden retirar de la circulación los vehículos o sus placas, ante las siguientes infracciones cometidas por sus conductores:

[...]

c) Conducir bajo los efectos de bebidas alcohólicas o drogas enervantes o conducir de forma temeraria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 106 de esta Ley.

ARTÍCULO 156 .— Todos los habitantes de la República estarán obligados a informar a las autoridades sobre los accidentes de tránsito, así como de cualquier infracción a esta Ley, de la cual tengan noticia.

Toda persona actora, víctima o testigo de un accidente de tránsito, deberá informarlo a la autoridad de tránsito más cercana, para que esta levante la información correspondiente.”

- Artículo 254 bis del Código Penal:

“Conducción temeraria

Artículo 254 bis.-

Se impondrá pena de prisión de uno (1) a tres (3) años y la inhabilitación para conducir vehículos de todo tipo, de uno (1) a cinco (5) años, a quien conduzca en las vías públicas en carreras ilícitas, concursos de velocidad ilegales o piques contra uno o varios vehículos, contra reloj o cualquier otra modalidad.

Si el conductor se encuentra bajo alguna de las condiciones indicadas en el párrafo anterior y las señaladas en los incisos a) y b) del artículo 107 de la Ley de tránsito por vías públicas terrestres, N.º 7331, de 13 de abril de 1993, y sus reformas, se impondrá pena de prisión de dos (2) a seis (6) años y, además, se le inhabilitará para conducir todo tipo de vehículos de dos (2) a diez (10) años.

Se impondrá pena de prisión de uno (1) a tres (3) años, a quien conduzca un vehículo automotor a una velocidad superior a ciento cincuenta (150) kilómetros por hora.

Se impondrá prisión de uno (1) a tres (3) años, a quien conduzca bajo la influencia de bebidas alcohólicas, cuando la concentración de alcohol en la sangre sea mayor a cero coma setenta y cinco (0,75), gramos de alcohol por cada litro de sangre.

Al conductor reincidente se le impondrá una pena de prisión de dos (2) a ocho (8) años.

Cuando se imponga una pena de prisión de tres (3) años o menos, el tribunal podrá sustituir la pena privativa de libertad por una medida alternativa de prestación de servicio de utilidad pública que podrá ser desde doscientas (200) horas hasta novecientas cincuenta (950) horas de servicio, en los lugares y la forma señalados en el artículo 71 ter de la Ley de tránsito por vías públicas terrestres, N.º 7331, de 13 de abril de 1993, y sus reformas.”

III.-INADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN POR FALTA DE LEGITIMACIÓN DEL ACCIONANTE. De la lectura del texto de las normas impugnadas, se desprende que éstas son de aplicación concreta, razón por la cual podrían causar una lesión individual y concreta a los derechos fundamentales de las personas, lo que daría lugar a plantear las impugnaciones correspondientes en vía judicial, o bien, dentro del procedimiento que agote la vía administrativa; a fin de contar con un asunto base que otorgue la legitimación para acudir a esta Sala por la vía de control de constitucionalidad. En virtud de lo anterior, al tratarse de normas de aplicación individual, es indispensable el requisito del asunto previo pendiente de resolver a que hace referencia el párrafo primero del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, de modo que no resulta admisible la legitimación activa con base en la defensa de un interés colectivo. Así las cosas, las personas a las que se les aplique o pretenda aplicar una de las sanciones descritas en las normas impugnadas, por la supuesta comisión de una falta administrativa o de un delito, por conducir en estado de ebriedad, en forma temeraria o por la falta de uso del cinturón por parte de un tercero, bien podrían impugnar esa sanción dentro del procedimiento que agote la vía administrativa o dentro del proceso judicial

correspondiente y, de esta manera contar con el asunto previo pendiente de resolver al que hace referencia el artículo 75, párrafo primero, de la ley que rige a esta jurisdicción. En ese sentido, observa esta Sala que el accionante adujo que su legitimación para accionar proviene de la defensa de un interés colectivo, lo cual resulta improcedente, a la luz de lo analizado en los considerandos anteriores. Bajo tales consideraciones, y al no contar el actor con la legitimación respectiva, la acción resulta inadmisibile.

IV.-CONCLUSIÓN. En virtud de lo expuesto, se impone rechazar de plano la acción por falta de legitimación del accionante.

Por tanto:

Se rechaza de plano la acción.

Resolución. N° 600³

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas y dos minutos del veintiuno de enero del dos mil nueve.

Acción de inconstitucionalidad promovida por Alberto Castillo Barahona, mayor, abogado, cédula de identidad número 1-881-439, vecino de San José, Sabanilla contra las reformas a la Ley de Tránsito número 7331.

Resultando:

1.-Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las quince horas veinte minutos del cinco de enero del dos mil nueve, el accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad de las reformas a la Ley de Tránsito número 7331. Señala que actúa en defensa de la supremacía de la Constitución Política, en cuanto se trata de un interés de la colectividad, a saber, un interés actual, así como al amparo del principio de que ninguna persona puede ser juzgada varias veces por un mismo hecho. Afirma que los artículos 7, 107, 130, 131, 139, 141 y 149 de las reformas a la Ley de Tránsito y 254 bis del Código Penal, violentan los principios de inviolabilidad de la propiedad privada y el non bis in idem. Por ejemplo, un conductor que haya ingerido licor, además de ser sancionado con una multa dineraria, también es sancionado con la suspensión de la licencia de conducir y, además, podría el vehículo que conduce ser objeto de comiso por parte del Estado. Más aún, la reforma parcial no contempla el caso de un conductor que maneja bajo los efectos del licor y al cual se le decomisa el vehículo que conduce, siendo que dicho automotor puede ser propiedad de un tercero, sea éste, persona física o jurídica, con lo cual también se atropellan los derechos constitucionales tales como la inviolabilidad de la propiedad, ya que el mismo podría ser propiedad de otras personas que no tienen relación con el hecho del estado de conducción del



chofer o conductor, violando el principio de propiedad, además de ser ésta una retención indebida. Por lo anterior, solicita se suspenda la aplicación de las reformas a la Ley de Tránsito vigentes y relacionadas con las conductas denunciadas.

2.-El artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional faculta a la Sala a rechazar de plano o por el fondo, en cualquier momento, incluso desde su presentación, cualquier gestión que se presente a su conocimiento que resulte ser manifiestamente improcedente, o cuando considere que existen elementos de juicio suficientes para rechazarla, o que se trata de la simple reiteración o reproducción de una gestión anterior igual o similar rechazada.

Redacta la Magistrada Calzada Miranda; y,

Considerando:

ÚNICO.-Inadmisibilidad de la acción por falta de legitimación del accionante. El artículo 75 párrafo primero de la Ley de Jurisdicción Constitucional establece como requisito indispensable para interponer una acción de inconstitucionalidad, la necesidad de que exista un asunto base pendiente de resolver, "...ante los tribunales, inclusive de hábeas corpus o de amparo, o en el procedimiento para agotar la vía administrativa, en que se invoque esa inconstitucionalidad como medio razonable de amparar el derecho o interés que se considera lesionado." Los supuestos de excepción están contemplados en los párrafos segundo y tercero de ese mismo numeral, que prevén la posibilidad de plantear la acción en forma directa, cuando por la naturaleza del asunto no exista lesión individual y directa, se trate de la defensa de intereses difusos o que atañen a la colectividad en su conjunto; o bien, cuando sea presentada por el Contralor General de la República, el Procurador General de la República, el Fiscal General de la República y el Defensor de los Habitantes. En el caso que se examina, no se está frente a ninguno de los supuestos de excepción y, por eso, a pesar de que el accionante sostenga que acude en defensa de los intereses de la colectividad, esto no es atendible, pues es claro que él no representa a ninguna colectividad jurídicamente organizada y que las normas impugnadas son susceptibles de aplicarse en forma individual, por lo que quien se vea afectado directamente podrá eventualmente plantear la acción con fundamento en un asunto base, ya sea en la fase de agotamiento de la vía administrativa o en sede judicial. Así las cosas, por carecer el accionante de legitimación, procede rechazar de plano la acción.

Por tanto:

Se rechaza de plano la acción.

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

FUENTES CITADAS

- 1 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución. Nº 7603. San José, a las catorce horas y cuarenta y uno minutos del doce de mayo del dos mil nueve.
- 2 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución. Nº 7380. San José, a las catorce horas y cuarenta y nueve minutos del seis de mayo del dos mil nueve.
- 3 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución. Nº 600. San José, a las quince horas y dos minutos del veintiuno de enero del dos mil nueve